

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

CARMELO VEGA PACHECO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700765

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
División de
Remedios
Administrativos

Remedio
administrativo
número:
PA-593-17

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2018.

Comparece ante nos el señor Carmelo Vega Pacheco (el recurrente) mediante recurso de revisión administrativa y nos solicita la revisión de la Respuesta de Reconsideración emitida el 14 de agosto de 2017 por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En la Resolución recurrida, a su vez, se confirmó la Respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos el 31 de mayo de 2017 que determinó que el recurrente tras regresar de su cita rehusó ser visto por el médico de sala de emergencia, por lo que, le exhortaba que solicitara los servicios médicos de su institución para la búsqueda de alternativas para su tratamiento.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se MODIFICA la resolución recurrida.

I.

Según surge del expediente de autos, el recurrente presentó una Solicitud de Remedio Administrativo en la cual planteó que el 31 de marzo de 2017 fue llevado al Centro Médico de Río Piedras donde fue atendido por el doctor Borja Santaella, quien le recetó el medicamento Neurotin 600. Sostiene que la referida orden fue enviada a la Institución 500 donde trabajan el Doctor Martínez y la Doctora Maya, pero que estos no pudieron despachar la receta ya que a la fecha de la presentación de la solicitud de remedio, esta no había llegado.

Posteriormente, la División de Remedios Administrativos emitió su Respuesta disponiendo lo siguiente:

Respondo a su solicitud de remedio administrativo indicándole que a su regreso de su cita usted rehusó ser visto por el médico en la sala de emergencia. Le exhorto a que solicite los servicios médicos de su institución para la búsqueda de alternativas con relación a su tratamiento.

Inconforme con el referido dictamen, el recurrente incoó una Solicitud de Reconsideración ante la División de Remedios Administrativos. En esencia, sostiene que: (1) los medicamentos habían llegado a la Institución; (2) no entiende porque un médico de la institución lo tenía que ver si ya el doctor de Centro Medico lo había evaluado; (3) se rehusó a ver el medico de turno ya que tenía una receta para el medicamento Neurotin 600; y (4) el despacho del medicamento ocurriría tan pronto el doctor Rodriguez Galarza lo pidiera a San Juan.

Así las cosas, evaluado el escrito presentado por el recurrente, la División de Remedios Administrativos emitió su Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional la cual concluye lo siguiente:

Se confirma la respuesta emitida por el área concernida toda vez que se desprende de la respuesta a la solicitud de remedios administrativos que Usted rehusó ser visto por el médico de área de emergencia, por lo que se exhorto que solicite servicios médicos con relación al asunto.

Insatisfecho con dicho resultado, el recurrente acudió ante nos mediante el recurso de revisión administrativa de epígrafe y adujo que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento) cometió los siguientes errores:

Erró el Sr. José Rodríguez, Director de Servicios Clínicos al indicar que yo rehusé el servicio para ser evaluado por el medico cuando el bien sabe lo de la demanda incoada en contra de dicho galeno.

Erró la compañía subcontratada correccional al no hacerse entrega de los medicamentos Neurotin 600 recetados por el doctor Antonio Soler Salas & Borja Santaella los días 31 de marzo de 2017 que eran por 90 días y luego en la evaluación nuevamente, los mismos medicamentos el 18 de julio de 2017 y estos tampoco fueron lo que se ha convertido en un patrón abusivo.

Erró la Sra. Gloria Reymundi Collazo al confirmar la respuesta emitida. Negó hacer mención de los términos en cuando es esta agencia de remedio administrativo que incumple los propios reglamentos que ellos mismos promulgan y sobre ello presentó como anejo que el peticionario hizo radicación de queja el día 8 de junio de 2017 con Núm. PA-1065-17, dándole seguimiento por que dicha agencia no había contestado; entiéndase que la respuesta de reconsideración no va consona con la prueba que se presenta.

Erró Correccional Health Services al no hacer entrega de los medicamentos cuando ellos

conocen de primera mano que los medicamentos no son un privilegio, sino un derecho.

Que de todo esto a(sic) creado en el peticionario daños emocionales, dolores infligidos a conciencia sufrimiento por lo que posterior se le solicitara una remoderación (sic) a la compañía correccional Health Services, han sido 7 de meses de agonía, los dolores no se miden, simplemente se sienten, y más aún cuando es a raíz de una operación como la que se realizó al peticionario el día 17 de enero de 2-17 de tendón roto y reconstrucción de trice izquierdo.

Por su parte, la Oficina del Procurador General presentó su Escrito en Cumplimiento de Orden. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

II.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos, 184 DPR 712, 744 (2012); Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 DPR 923, 940 (2010); JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los

tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, 185 DPR 800, 821-822 (2012); Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. Torres Santiago v. Depto. de Justicia, supra, a la pág. 1003, citando a Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 DPR 64, 131 (1998). Véanse, además, Rebollo v. Yiyi Motors, supra, a la pág. 77; Metropolitana S.E. v. A.R.PE., 138 DPR 200, 212-213 (1995); Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo, 74 DPR 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra; Asoc. Fcias. v. Caribe

Specialty et al. II, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra; Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra; Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 728 (2005).

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expuso que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra, a la pág. 822. Véase, además, Otero v. Toyota, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos, supra, a las págs. 744-745, citando a Empresas Ferrer v. A.R.PE., 172 DPR 254, 264 (2007).

III.

En su escrito, el recurrente reclama que no se le ha hecho entrega del medicamento Neurotin 600 el cual necesita para el manejo del dolor tras ser atendido en Centro Médico el 31 de marzo de 2017. Para el 18 de septiembre de 2017, fecha en la cual el recurrente presenta su revisión administrativa ante este Foro, aún no había recibido los medicamentos recetados.

De un examen de la Resolución recurrida se desprende que la misma no es responsiva ya que no explica la razón por la cual no se le ha suministrado al recurrente el medicamento recetado y se limita a exponer como justificación que tras su regreso a la institución correccional, este se había negado ser evaluado por el médico de turno del área médica.

Resulta menester recalcar que el Departamento tiene el deber de proveer los servicios de salud que los confinados bajo su custodia ameriten. Para cumplir con dicha obligación, es imprescindible coordinar con eficiencia la transportación necesaria para las citas médicas, la renovación oportuna de los medicamentos de mantenimiento, la presencia de los oficiales de custodia concernidos y la disponibilidad de los facultativos, entre otros. Por lo que, el Departamento tiene el deber de proveer el medicamento recetado al recurrente sin demora y sin la condición de ver a un médico de la institución previo a su entrega ya que las mismas fueron recetadas por un doctor de Centro Médico que determinó que

las mismas eran necesarias para la recuperación del recurrente.

En vista de todo lo anterior, se MODIFICA la Resolución recurrida a los fines de ordenar a la institución carcelaria a dispensar los medicamentos al recurrente dentro de un término de veinte (20) días.

IV.

En atención a lo antes expresado, se MODIFICA la Resolución recurrida a los fines de ordenar a la institución carcelaria a dispensar los medicamentos al recurrente dentro de un término de veinte (20) días.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese inmediatamente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones